

CONCURSO, VENTA DE UNIDADES PRODUCTIVAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 ET

Ignasi Beltran de Heredia Ruiz
Profesor Agregado y TU acreditado
Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Abstract

Este estudio analiza el régimen jurídico aplicable a la venta de unidades productivas de empresas en concurso y, con el objeto de superar los conflictos aplicativos existentes, propone –siguiendo una secuencia normativa temporal– una interpretación sistemática del artículo 44 del ET y de los preceptos que regulan esta cuestión en la Ley 22/2003, 9 de julio, Concursal (artículos 43, 100, 146 bis, 148 y 149), conforme a su versión originaria y a la redacción resultante de las reformas operadas por el RD Ley 11/2014 y la Ley 9/2015.

This study analyzes the legal regime applicable to transferor and transferee in a transfer of an undertaking subject to insolvency proceedings, in order to overcome existing applicative conflicts, proposing a systematic interpretation of article 44 of the Spanish Workers' Statute and Law 22/2003, July 9th, on Insolvency, on its several versions (the original and as a result of RDL 11/2014 and Law 9/2015).

Title: Insolvency proceedings, transfer of undertakings and article 44 of the Workers' Statute

Palabras clave: concurso, venta de unidad productiva, sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social

Keywords: insolvency proceedings, undertaking transferred, labor and social security effects in a transfer of an undertaking,

IUSLabor 2/2016, p. 1-21, ISSN 1699-2938

Sumario

1. (Presentación) Alcance de la subrogación laboral en la fase de liquidación concursal: controversias jurídicas temporalmente secuenciadas
2. La venta de unidades productivas a la luz de la (originaria) Ley 22/2003 en fase de liquidación

- 2.1. Venta de unidad productiva derivada de la aprobación de un plan liquidatorio (artículo 148 LC)
 - a. Argumentos para excluir la extensión del artículo 44 ET a las ventas de unidades productivas derivadas de la aprobación de un plan liquidatorio
 - b. Argumentos para extender la aplicación del artículo 44 ET a las ventas de unidades productivas derivadas de la aprobación de un plan liquidatorio
- 2.2. Venta de unidad productiva si no se hubiera aprobado un plan liquidatorio o en lo que no se hubiera previsto en el aprobado (artículo 149.2 LC)
3. La venta de unidades productivas a la luz del RD Ley 11/2014: la exoneración del artículo 149.2 LC reservada para la liquidación sin plan
4. La venta de unidades productivas a la luz de la Ley 9/2015: la exoneración del artículo 149.4 LC generalizada, salvo para la fase de convenio
5. Valoración final: la búsqueda de un equilibrio “sub-óptimo”
6. Bibliografía

1. (Presentación) Alcance de la subrogación laboral en el concurso: controversias jurídicas temporalmente secuenciadas

El alcance de la subrogación laboral cuando se produce una transmisión de una unidad productiva empresarial en el marco de un procedimiento de concurso plantea numerosos conflictos de naturaleza muy diversa.

Las recientes reformas en la Ley 22/2003, 9 de julio, Concursal (LC, en adelante), operadas por el Real Decreto-Ley 11/2014, 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (RD Ley 11/2014, en adelante) y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (Ley 9/2015, en adelante), evidencian con claridad esta circunstancia.

A mayor abundamiento, la existencia de numerosos supuestos pendientes de resolución, el escaso transcurso de tiempo entre las reformas y la existencia de disposiciones transitorias en las mismas que mantienen el régimen de la normativa anterior describen una matriz resultante particularmente alambicada¹.

Por otra parte, la reciente extensión, en virtud de la Ley 9/2015, de las reglas de posible exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 149.4 LC (anterior artículo 149.2 LC –originalmente previsto para la venta de unidad productiva si no se hubiera aprobado un plan liquidatorio o en lo que no se hubiera previsto en el aprobado–), ha convertido a esta regulación en el “régimen general” (salvo para la fase de convenio, que se aplica el artículo 146 bis LC –*ex* apartado 3º del artículo 100.2 LC–). Circunstancia que evidencia la necesidad de abordar su estudio (y, muy particularmente y de forma secuencial, su evolución legislativa más reciente).

El contenido de la Directiva 2001/23/CE y, salvo disposición en contrario, las posibilidades de modalización que en estas situaciones (artículo 5) expresamente admite en algunos de sus efectos, es un vector obviamente también determinante en esta matriz².

A la luz de todas estas circunstancias, el objeto de este breve ensayo es abordar el análisis de estas cuestiones, tratando de delimitar el régimen jurídico aplicable (y precisar las dudas interpretativas que suscitan).

¹ Un ejemplo reciente al respecto en la STSJ Cataluña 29 de febrero 2016 (rec. 6944/2015).

² Una aproximación a la evolución histórica de la normativa comunitaria en APILLUELO MARTÍN, “Tratamiento de los efectos sucesorios tras la Ley Concursal”, *RTSS-CEF*, núm. 69, 2006, p. 81 y ss.

Para ello, se tomará como hilo conductor el régimen jurídico de la venta de unidades productivas en fase de liquidación a partir de las secuencias temporales que delimitan las entradas en vigor de cada una de las normas que han afectado a su contenido.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Ley 22/2003 es de aplicación a partir del 1 de septiembre 2004³.
- El RD Ley 11/2014 es de aplicación a partir del 7 de septiembre 2014⁴.
- La Ley 9/2015 es vigente desde el 27 de mayo 2015⁵.

2. La venta de unidades productivas a la luz de la (originaria) Ley 22/2003 en fase de liquidación

De acuerdo con la redacción originaria de la Ley 22/2003, el cambio de titularidad en el marco del concurso puede acontecer si se procede a la liquidación para el pago de los acreedores. Al respecto se prevén dos posibles mecanismos, en función de si se ha aprobado un plan liquidatorio (artículo 148 LC) o no o en lo no previsto en el aprobado (artículo 149.2 LC – hoy, artículo 149.4 LC).

A continuación, se analizarán brevemente cada uno de ellos y los conflictos interpretativos que suscitan.

2.1. Venta de unidad productiva derivada de la aprobación de un plan liquidatorio (artículo 148 LC)

En virtud del artículo 148 LC, si se ha aprobado un plan liquidatorio, se posibilita la venta total o parcial de la empresa.

Según un numeroso sector de la doctrina judicial⁶, la venta de unidades productivas derivadas de la aprobación de un plan de liquidación, *ex* artículo 148 LC, excluye la aplicación del artículo 44 ET. Sin embargo, a mi modesto entender, como se expondrá en un epígrafe posterior, creo que hay elementos para sostener lo contrario.

³ Teniendo en cuenta lo previsto en la DT Primera, para los procedimientos concursales en tramitación.

⁴ Teniendo en cuenta lo previsto en la DT Primera, para los procedimientos concursales en tramitación.

⁵ Teniendo en cuenta lo previsto en la DT Primera, para los procedimientos concursales en tramitación.

⁶ Por todas, las recientes SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015). Criterio que se alinea con las sentencias del mismo Tribunal de 21 de octubre 2015 (rec. 3148/2015); 12 de septiembre 2014 (rec. 3271/2014); 19 de octubre 2010 (rec. 2838/2010); y 28 de diciembre 2012 (rec. 1830/2012); a diferencia de la sentencia de 16 de octubre 2014 (rec. 4556/2014), porque en tal caso no constaba la existencia un plan de liquidación. Y también (sin pretensión de exhaustividad) SSTS Galicia 8 y 22 de junio 2015 (rec. 1083 y 835/2015); Aragón 5 de noviembre 2014 (rec. 607/2014); y Madrid 6 de octubre 2014 (rec. 419/2014).

- a. Argumentos para excluir la extensión del artículo 44 ET a las ventas de unidades productivas derivadas de la aprobación de un plan liquidatorio

En síntesis, los motivos se le alegan para rechazar la extensión del artículo 44 ET a los supuestos de venta previstos en el artículo 148 LC son (sintéticamente) los siguientes⁷:

- La introducción del artículo 57 bis ET por parte de la LC, junto con la supresión de la venta judicial ex artículo 51.11 ET (y la remisión a lo dispuesto en el artículo 44 ET) por parte de la reforma laboral de 2012 “*desapareció la previsión legal que inequívocamente imponía la aplicabilidad de la normativa sobre subrogación laboral en el caso de venta judicial de la empresa para quedar solamente la remisión hecha por el ET a las especialidades previstas en la ley Concursal*”.
- La Directiva 2001/23/CE no exige en todo caso el respeto de las garantías relativas a la subrogación en los contratos de trabajo en los supuestos de transmisión de la empresa ya que su artículo 5.1 dispone:

“Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los artículos 3 y 4 no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad o partes de empresas o centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y estos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente)”.

- Auto del TJUE 28 de enero de 2015 (C-688/13):

En síntesis, el TJUE establece que la citada Directiva permite que las obligaciones del cedente derivadas de los contratos o de las relaciones laborales que puedan existir antes de la fecha de la transmisión o antes de la apertura del procedimiento de insolvencia no se transfieran al cesionario cuando se asegura una protección como mínimo equivalente a la que garantiza la Directiva 80/987 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario⁸.

⁷ Siguiendo la argumentación sintetizada de las SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015).

⁸ Un análisis crítico al respecto en VALENCIANO SAL, “Análisis del Auto del TJUE (Asunto C-688/13)”. *Revista Información Laboral*, núm. 3, 2015 (versión digital); BORJABAD BELLIDO, “La deuda laboral de las empresas en concurso: La Ley concursal española y el Tribunal de la UE”. *Lan Harremanak*, núm. 32, 2015, p. 152 y ss.; y TRILLO GARCÍA, “A propósito de la cuestión prejudicial planteada por el juzgado

En concreto, el citado Auto afirma:

“[C]omo excepción al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/23, ese Estado miembro puede disponer, con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra a) y b), de esta, que las obligaciones del cedente derivadas de los contratos o de las relaciones laborales que puedan existir antes de la fecha de la transmisión o antes de la apertura del procedimiento de insolvencia no se transfieran al cesionario, siempre que dicho procedimiento asegure, en virtud de la legislación de ese Estado miembro, una protección como mínimo equivalente a la que garantiza la Directiva 80/987, y que, en la medida en que la normativa o la práctica en vigor lo permitan, puedan pactarse cambios en las condiciones contractuales de empleo, con la finalidad de mantener las oportunidades de empleo al garantizar la supervivencia de la empresa.” (...)

“Cuando un Estado miembro hace uso de esta facultad, el apartado 2, letra a), del mismo artículo 5 dispone que dicho Estado puede establecer una excepción al artículo 3, apartado 1, de esta Directiva en el sentido de que no se transfieran al cesionario las cargas correspondientes al cedente en la fecha de la transmisión o de la apertura del procedimiento de insolvencia, en virtud de los contratos o de las relaciones laborales, siempre y cuando exista en ese Estado miembro una protección al menos equivalente a la establecida por la Directiva 80/987, que exige que se instaure un mecanismo de garantía del pago de los créditos adeudados a los trabajadores conforme a los contratos o relaciones laborales acordados con el empresario insolvente. Esta posibilidad de establecer una excepción permite no sólo garantizar el pago de los salarios de los trabajadores afectados, sino también mantener el empleo garantizando la supervivencia de la empresa en dificultad”.

- En el artículo 148 LC no se menciona (“en absoluto” –en la literalidad de las sentencias de suplicación referenciadas⁹–) que las actuaciones que regula lleven consigo la sucesión de la empresa a efectos laborales.

Es decir, por tanto, que no hay disposición española en sentido contrario a la previsión del artículo 5.1 de la Directiva 2001/23 (que establece la exclusión de la aplicación de sus artículos 3 y 4) cuando se trata de la cesión de una empresa en el seno de un proceso concursal. Para tal caso, el artículo 148 LC concede al juez un amplio margen de decisión,

de lo mercantil nº 3 de Barcelona relativa a la posible derivación de responsabilidad en materia de seguridad social en el marco de la transmisión de empresas en el concurso de acreedores”. *Revista Información Laboral*, núm. 2/2014, versión digital (BIB 2014/805).

⁹ Defendida, recuérdese, entre otras, por SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015).

sin perjuicio de resolver tras permitir y atender las alegaciones que tuvieran por conveniente formular deudor y acreedores y recibir el informe de la representación de los trabajadores y teniendo en cuenta que tal decisión es recurrible en apelación.

- El artículo 149 LC, en su número 2, establece “*se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa*”, pero se trata de una previsión supletoria, esto es, para el caso de no aprobarse un plan de liquidación o en lo que no hubiere previsto el aprobado (de ahí su expresivo epígrafe: “reglas legales supletorias”).

En consecuencia, afirma esta corriente interpretativa¹⁰, esta norma se halla en consonancia con la previsión del número 2 del artículo 5 de la Directiva 2001/23, cuando permite que la legislación de un Estado miembro establezca determinadas limitaciones a las consecuencias de la subrogación prevista en términos generales en sus artículos 3 y 4.

- En definitiva, en estos casos, a la luz del régimen previsto en la originaria Ley 22/2003, no se está en presencia de una sucesión empresarial del artículo 44 ET ni de un cambio de titularidad, denominación o domicilio social, sino ante una sucesión de activos autorizada judicialmente con exclusión de responsabilidad para la adquirente respecto a las deudas laborales de la transmitente en lo que no expresamente indicado, lo cual viene autorizado por el artículo 148 LC y, en último lugar, por el artículo 5.1 Directiva 2001/23.

Por tanto, no son aplicables las reglas previstas en el artículo 44 del ET sino las del artículo 148 LC¹¹.

Finalmente, desde un punto de vista finalista, se entiende¹² que un criterio contrario al defendido, “*crearía una grave inseguridad jurídica a las empresas compradoras de los activos cuando efectúan estas operaciones, contrariando el principio de seguridad jurídica (...), en tanto que aquellas lo hacen partiendo de las condiciones entonces*

¹⁰ Defendida, recuérdese, entre otras, por SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015).

¹¹ En este sentido, entre otras, Auto AP Barcelona 29 de noviembre 2007 (rec. 788/2007); y Auto JMerc núm. 3 Pontevedra 11 de octubre 2013 (proc. 481/2012). No obstante, las SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015) entienden que aunque no se aplique el artículo 148 LC, no obsta que “*para delimitar las responsabilidades con respecto a los trabajadores que asume, se acuda a los términos de la previsión del artículo 149.2 [hoy, 149.4 LC], cuando limita la responsabilidad de la empresa a los salarios y gastos de SS devengados con posterioridad a la subrogación*”. En este sentido, SEGOVIANO ASTABURUAGA propone, por ejemplo, que, al menos, pueda limitarse en los términos previstos en el artículo 149.2 LC. SEGOVIANO ASTABURUAGA. “Continuidad de la actividad empresarial”, en GARCÍA-PERROTE (Coordinador), *La reforma concursal: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 201.

¹² STSJ Cataluña 19 de febrero 2016 (rec. 1135/2015).

estipuladas y conscientes del alcance de sus responsabilidades, que resultan avaladas por una resolución firme del Juzgado de lo Mercantil”.

b. Argumentos para extender la aplicación del artículo 44 ET a las ventas de unidades productivas derivadas de la aprobación de un plan liquidatorio

A mi modesto entender, creo que hay elementos para poder defender una interpretación distinta a la mayoritaria en la doctrina judicial¹³.

Y el elemento clave para sostener este planteamiento es el siguiente: en la medida que el artículo 57 bis ET (o el vigente artículo 57 ET) se refiere a la aplicación de la legislación concursal respecto de las “especialidades”, puede entenderse que si hay efectivamente “especialidades” es porque, lógicamente, debe haber un “régimen general” (que debe aplicarse para todo lo no previsto en las reglas especiales)¹⁴.

En este sentido, el uso del término “especialidades” debería adquirir una importancia relevante; o, dicho de otro modo, si no se hubiera empleado, el sentido de la regla que contiene el artículo 57 bis ET sería sensiblemente distinto. Defender que el artículo 57 bis ET, pese al empleo del término “especialidades”, se refiere a una remisión a la LC “excluyente” de la normativa laboral, como si no se empleara este término, resulta particularmente difícil de defender.

En efecto, no podría afirmarse (al menos, a mi entender, sería discutible) que con o sin este término el contenido del precepto tiene el mismo significado:

*“En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se **aplicarán las especialidades previstas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**”.*

*“En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se **aplicará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**”.*

¹³ Criterio que también ha defendido un sector de la doctrina judicial. En este sentido, SSTSJ Cataluña 30 de septiembre 2011 (rec. 2602/2011); Cantabria 28 de noviembre y 17 de diciembre 2014 (rec. 708/2014 y rec. 762/2014); 4 y 9 de junio 2015 (rec. 300 y 323/2015); 19 de febrero y 9 de marzo 2016 (rec. 967/2015 y rec. 27/2016).

¹⁴ En este sentido también, TAPIA HERMIDA, “Concurso de acreedores y sucesión de empresa”, *RTSS-CEF*, núm. 32, 2009, p. 187 y 188.

De hecho (tratando de ajustarme a la interpretación que se sostiene mayoritariamente en suplicación), la redacción del precepto hubiera podido ser la siguiente:

“En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, sólo se aplicará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, salvo remisión expresa a la legislación laboral”.

Con la redacción actual, por tanto, debería entenderse que no hay un reenvío “excluyente” a la legislación concursal (como se desprendería si no se empleara el término “especialidades”), sino limitado a lo específicamente contenido en la misma¹⁵. Y es lógico que así sea, pues, el (derogado –en 2012–) artículo 51.11 ET se remite al artículo 44 ET en los supuestos de venta judicial.

Corroborar esta interpretación el hecho de que, si bien es obvio que el artículo 5 de la Directiva establece ciertas disponibilidades para los Estados, lo que no puede hacer es obviar el fenómeno sucesorio en cuanto tal¹⁶. Por lo tanto, si la “sucesión de empresa laboral” acontece en el marco del artículo 148 LC y éste precepto nada especifica en cuanto a los efectos jurídicos que proyecta, es razonable entender que deba recurrirse a la norma general prevista en el ET (y no a la prevista en el artículo 149.2 LC –hoy, artículo 149.4 LC–, pues, no deja de ser una regla especial, acotada a un supuesto específico y sin naturaleza “supletoria” con respecto a lo aprobado en liquidación¹⁷).

Es cierto que, a pesar de que la LC da prioridad a la aprobación de un plan, la aplicación del artículo 44 ET a los casos previstos en el artículo 148 LC en toda su extensión,

¹⁵ En este sentido, MONTOYA MELGAR, *Derecho Laboral Concursal*, Civitas, 2015 (versión digital).

¹⁶ DEL REY GUANTER, SERRANO OLIVARES y MARTÍNEZ FONS, “El régimen jurídico de la transmisión de empresa 25 años después de la promulgación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 58, 2005, p. 283: “en aras del principio de seguridad jurídica, el legislador concursal debería haber previsto tanto la posibilidad de que se llegue a producir una sucesión de empresa como el régimen jurídico aplicable a la misma cuando ésta tenga lugar en aplicación del convenio concursal o del plan de liquidación que eventualmente se alcance (...) una cosa es que, en función de la solución del concurso (convenio o liquidación), se pueda excepcionar con mayor o menor intensidad la aplicación del régimen jurídico contemplado en el artículo 44 TRLET, en línea con las previsiones de la Directiva, y otra cosa distinta es que se pueda obviar la posibilidad real de que el traspaso de una entidad económica que conserva su identidad tenga lugar en el marco del convenio o del plan de liquidación que, eventualmente, se apruebe”.

¹⁷ Defendiendo la aplicación del artículo 149.2 LC (por su carácter supletorio) en el caso de que el plan eluda la regulación de esta cuestión, HUALDE LÓPEZ, “Artículo 148. Plan de liquidación”, en CORDÓN MORENO (Coordinador), *Comentarios a la Ley Concursal*, Tomo II, Aranzadi, 2010, p. 419. Ver también, entre otras, Auto AP Pontevedra 30 de enero 2014 (rec. 624/2013); y Auto AP Málaga 9 de abril 2014 (rec. 1125/2013).

convierte a esta opción en menos favorable que si no se aprueba. Y, en este sentido, sería razonable entender que, al menos, tuvieran un régimen similar. No obstante, el carácter imperativo de las reglas sobre sucesión laborales dificultarían cualquier interpretación finalista dirigida en esta dirección.

Por otra parte, también puede admitirse que la aplicación del artículo 44 ET a supuestos de liquidación con plan puede crear “desajustes” a las empresas compradoras de los activos, dado que lo hacen partiendo de las condiciones entonces estipuladas y sabedores del alcance de sus responsabilidades. Sin embargo, no comparto –como sostiene la STSJ Cataluña 23 de febrero 2016 (rec. 1216/2016)– que este cambio sobrevenido provoque propiamente “inseguridad jurídica”, pues, también cabe entender que el mismo es una consecuencia de una interpretación particularmente “restrictiva” de la normativa concursal por parte de los Juzgados de lo Mercantil (o, quizás, debido a ello, sería más apropiado calificarla como “no ajustada a Derecho”).

A su vez, es obvio que la propuesta interpretativa que se defiende describe una serie de incentivos que delimitan el comportamiento estratégico de los agentes implicados. Desde esta perspectiva, en contra de la interpretación mantenida en este ensayo, podría argumentarse que la aplicación del artículo 44 ET en los supuestos descritos en el artículo 148 LC, puede entorpecer las opciones de compra de las unidades productivas (porque las hace menos atractivas), redundando negativamente en su continuidad y derivadamente en la de los puestos de trabajo a ella vinculados. De modo que, si se consolidara la tesis que defiende, si lo que se pretende es promover la venta de las unidades productivas, podría ser preferible que la aprobación de la liquidación se haga sin plan; o bien, en función de las responsabilidades existentes, que se lleve a cabo una venta aislada de los activos y no como unidades productivas o en globo (susceptibles de describir una “sucesión de empresa”).

Pero también podría afirmarse que, en aras al funcionamiento eficiente del mercado y de los intereses colectivos de la sociedad, es preferible satisfacer en todo lo posible los intereses pendientes de los acreedores a la continuidad total o parcial de iniciativas empresariales con responsabilidades pasadas insatisfechas. Especialmente porque proyectan un mensaje de socialización de las pérdidas que, si alcanza un determinado nivel, puede no ser asumible. Y, en este sentido, la visión integral del marco normativo concursal *ex* Ley 22/2003 “originaria” permite sostener que este es el objetivo que se ha estimado que debe prevalecer¹⁸.

¹⁸ BELTRÁN SÁNCHEZ, “Comentario al artículo 148 de la Ley de Concursal”, en ROJO FERNÁNDEZ RIO y BELTRÁN SÁNCHEZ (Coordinador), *Comentario de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2015 (versión digital). De hecho, como expone la STSJ Cataluña 30 de septiembre 2011 (rec. 2602/2011): “La liquidación, por su parte, es la fase que se caracteriza por la suspensión del concursado del ejercicio de

De modo que, en la medida que el artículo 148 LC nada establece al respecto, debe aplicarse el artículo 44 ET en toda su extensión¹⁹. Afirmación que permitiría concluir que la “disposición en contrario” *ex* artículo 5.1 de la Directiva vendría delimitada implícitamente por la presunción de la aplicación del régimen general *ex* artículo 57 bis ET en todo aquello no previsto por las “especialidades” concursales²⁰.

Repárese, por otra parte, que esta interpretación permitiría dar respuesta a algunas cuestiones (a mi entender) de compleja respuesta si se sigue la interpretación mantenida mayoritariamente en estas sentencias de suplicación, pues, si el artículo 44 ET en la fase de liquidación con plan no es aplicable, por ejemplo, ¿qué convenio colectivo es aplicable a los trabajadores cedidos? (y/o ¿durante cuánto tiempo?). Salvo error (o mejor doctrina), a mi modo de ver, cerrada la opción de acudir al artículo 44 ET, cualquier aplicación supletoria del régimen previsto en la legislación laboral a estos casos debilitaría notablemente el argumento mayoritariamente defendido en suplicación por inconsistente.

Por otra parte, (como se analizará) las reformas operadas por el RD Ley 11/2014, añadiendo el artículo 146 bis LC, y por la Ley 9/2015, modificando el contenido del artículo 149 LC, corroboran la línea interpretativa aplicable a los supuestos anteriores a su entrada en vigor²¹.

2.2. *Venta de unidad productiva si no se hubiera aprobado un plan liquidatorio o en lo que no se hubiera previsto en el aprobado (artículo 149.2 LC)*

Si no se hubiera aprobado un plan liquidatorio o en lo que no se hubiera previsto en el aprobado, el artículo 149 LC prevé un mecanismo de transmisión (total o parcial) de la empresa, en los términos de la legislación laboral, en el que –a diferencia del anterior– se da preferencia a aquellas ofertas de compra sobre la totalidad de la empresa que garanticen su continuidad y prioricen la continuidad de los contratos de trabajo.

sus facultadas y de su capacidad de disposición, y como último remedio, va encaminada a la liquidación del patrimonio del deudor, y en definitiva a la realización del derecho de los acreedores”.

¹⁹ Abogando por la aplicación del artículo 44 ET en estos supuestos, DESDENTADO DAROCA, “Descentralización productiva, transmisión de empresa y grupos de sociedades en el concurso”, *Temas Laborales*, núm. 108, 2011, p. 75.

²⁰ En términos similares, en relación a la modificación de condiciones convencionales en, BAJO GARCÍA, “Cuestiones socio-laborales del proceso concursal: luces y sombras”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2013 (versión digital).

²¹ En este sentido, SSTSJ Cantabria 28 de noviembre y 17 de diciembre 2014 (rec. 708/2014 y rec. 762/2014); 4 y 9 de junio 2015 (rec. 300 y 323/2015); 19 de febrero y 9 de marzo 2016 (rec. 967/2015 y rec. 27/2016).

Para el caso de que efectivamente se produjera la continuidad de la actividad y del empleo existente, y la compradora mantenga su identidad como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará a efectos laborales que se ha producido una sucesión de empresa (artículo 149.2 LC –hoy, artículo 149.4 LC–).

El artículo 149.2 LC (hoy, artículo 149.4 LC)²² establece una regla general y dos excepciones.

- Regla general: cuando como consecuencia de la enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva del deudor, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales²³, que existe sucesión de empresa. Por tanto, en las enajenaciones producidas en liquidación concursal de entidades productivas, hay sucesión, si se producen los supuestos del artículo 44 ET.
- Excepción 1) el adquirente no se subroga en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA, conforme al artículo 33 ET.
- Excepción 2) para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

En relación con el artículo 149.2 LC (hoy, artículo 149.4 LC), por otra parte, es importante advertir que se ha admitido que el auto de adjudicación establezca –en el marco de la “Excepción 1)”– niveles de exención diferenciados:

- Puede eximir a la cesionaria de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sean asumidos por el FOGASA conforme al artículo 33 ET, pudiendo, por tanto, ser declarada responsable respecto del de aquellos salarios e indemnizaciones anteriores que no sean satisfechos por el referido órgano de garantía²⁴.
- La excepción puede extenderse a toda responsabilidad solidaria o subsidiaria derivada de la sucesión de empresa (STSJ Galicia 20 de febrero 2012, rec. 4882/2011). Este planteamiento resulta particularmente controvertido, pues –a mi entender–, se excede

²² Siguiendo la exposición de la STSJ Cataluña de 16 de octubre 2014 (rec. 4556/2014).

²³ La referencia a los efectos “de Seguridad Social” es una novedad del RDLey 11/2014.

²⁴ Entre otras, SSTSJ Cataluña 3 de diciembre 2013 (rec. 3581/2013); 20 de abril 2012 (rec. 4745/2011); 8 de febrero 2012 (rec. 7307/2011); y 16 de octubre 2014 (rec. 4556/2014); y Galicia 28 de enero 2016 (rec. 560/2015); y SAN 22 de abril 2014 (núm. 78/2014).

de la literalidad del artículo 149.2 LC. No obstante, el ATS 12 de noviembre 2015 (rec. 177/2015), implícitamente, lo estaría admitiendo, dado que, al rechazar el recurso de casación, precisamente, entiende que en virtud de esta disparidad en la exención no concurre el requisito de contradicción²⁵.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que en relación con la opción que describe el artículo 149.2 LC (hoy, artículo 149.4 LC), y siguiendo la exposición del Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014), se han suscitado dos controversias de entidad:

- Por un lado, si el juez del concurso tenía competencia para pronunciarse respecto a la sucesión empresarial, produciendo efectos de cosa juzgada fuera del concurso o ese pronunciamiento era solo a efectos meramente prejudiciales.
- Por otro lado, qué debe entenderse, a los efectos del artículo 149.2 LC, por “*sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad*” si solo respecto de los trabajadores subrogados o de todos ellos.

En relación con la primera cuestión, frente al posicionamiento mayoritario de los Juzgados de lo Mercantil por la primera opción, finalmente, la STS 29 de octubre 2014 (rec. 1573/2013) ha acabado entendiendo que debía primar la segunda²⁶. De modo que en estos casos, “*la jurisdicción competente para determinar si concurren esos requisitos [para apreciar la existencia de una sucesión de empresa] es la laboral, sin que a tal efecto se vea vinculada por la decisión del Juez de lo Mercantil*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, este posicionamiento no es pacífico en la doctrina judicial (lo que probablemente forzará al Tribunal Supremo a pronunciarse en casación)²⁷.

²⁵ En cambio, según el Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014): “*De tal manera que la única diferencia que hay entre vender una unidad productiva dentro o fuera de concurso es la facultad que el artículo 149.2 LC le otorga al juez de exonerar al adquirente de la deuda laboral en la parte que queda cubierta por el FOGASA con arreglo al artículo 33 ET nada más*”.

²⁶ En la doctrina judicial, entre otras, SSTSJ Cantabria 28 de noviembre 2014 (rec. 708/2014); y 9 de junio 2015 (rec. 323/2015); Galicia 6 de abril 2016 (rec. 2046/2015); y Cataluña 11 de julio 2014 (rec. 2291/2014). Ver al respecto también, Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014).

Y en la doctrina, MARTÍNEZ DE MARIGORTA, “*Venta de la unidad productiva*”, en MARTÍN MOLINA (Coordinador), *El procedimiento concursal en toda su dimensión*, Dykinson, 2014, p. 169 y ss.; y TUSET DEL PINO, “*Los efectos derivados de la sucesión de empresa en las adjudicaciones acordadas por el juez mercantil dentro del concurso*”, *Revista Información Laboral*, núm. 12, 2015 (versión digital).

²⁷ En contra de esta postura, las SSTSJ Cataluña 19, 23, 25 y 29 de febrero 2016 (rec. 1135/2015; rec. 1216/2016; rec. 219/2016; y 6944/2015) afirman: “*cuando el Juez de lo Mercantil decide sobre el alcance de la subrogación por parte del adquirente en los derechos y obligaciones de la empresa concursada no*

En relación con la segunda cuestión controvertida apuntada (y frente a las diversas tesis existentes²⁸), finalmente, se ha optado por entender que “*la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad*” abarca a todos los trabajadores de la cedente y no sólo a los subrogados por la cesionaria²⁹.

Lo que, finalmente, ha llevado a los Juzgados de lo Mercantil a admitir este planteamiento. Siguiendo con la reflexión del Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014) “*al final (...) el adquirente tiene que saber qué compra y cuáles son los riesgos y es que la sucesión de empresas no solo debe predicarse respecto de los trabajadores subrogados. Decir otra cosa, al final, no favorece la seguridad jurídica pues esos trabajadores despedidos irán a la jurisdicción social para defender sus derechos, y obtendrán una sentencia favorable, con el consiguiente perjuicio para el adquirente*”.

A mayor abundamiento, y para concluir con este epígrafe, siguiendo el planteamiento de la SAN 22 de abril 2014 (núm. 78/2014) –en una extensa cita, pero particularmente ilustrativa–:

“Comprende esta Sala que, en definitiva, la empresa que adquiere una unidad productiva de otra en situación concursal, desee tener una cierta seguridad sobre las consecuencias futuras de dicha adquisición y que por ello recabe del juez del concurso, a instancia de la administración concursal, ciertas garantías. Aun cuando la venta pueda ser positiva para el desarrollo del concurso, la liquidación

estamos ante una cuestión prejudicial de las previstas en el artículo 9 de la LC (...); no se trata de una cuestión que resuelva incidenter tantum o de modo accesorio sino un extremo que, en virtud de los artículos 148 y 149 LC, entra plenamente dentro de su competencia y vincula a este orden social; de modo que no sería aceptable que esta Sala resolviera sobre el alcance de la responsabilidad de la adquirente en términos diferentes a los fijados en el auto del Juez de lo Mercantil que aprobó el plan de liquidación”.

²⁸ Siguiendo la exposición del Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014), se han planteado tres posicionamientos:

- Primero (“postura amplia”): el artículo 44 ET debe aplicarse en toda su extensión tanto en las ventas de unidad productiva efectuadas en sede concursal como fuera de ella. De tal manera que la única diferencia que hay entre vender una unidad productiva dentro o fuera de concurso es la facultad que el artículo 149.2 LC le otorga al juez de exonerar al adquirente de la deuda laboral en la parte que queda cubierta por el FOGASA con arreglo al artículo 33ET nada más (por supuesto, también respecto de la AEAT o del propio FOGASA al no haber una norma expresa).

- Segundo (“postura restrictiva”): sólo hay sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social, respecto de los trabajadores subrogados.

- Tercero (“postura intermedia”): la sucesión de empresas es predicable solo respecto de los contratos de trabajo que están en vigor al tiempo de realizarse la oferta, se subrogue o no el adquirente en los mismos (SJM nº 2 de Barcelona, de 7 de mayo de 2015).

²⁹ En este sentido, explícitamente en los supuestos descritos en el artículo 149.2 LC, SAN 22 de abril 2014 (núm. 78/2014).

de deudas del concursado con acreedores o incluso para los intereses de otros implicados, como pueden ser los trabajadores, lo cierto es que el juez del concurso no puede asumir acríticamente tales intereses para conseguir la venta de la unidad productiva, ni derogar la legislación vigente para hacer posible la adquisición, máxime cuando con ello priva de sus derechos a otros terceros que no están obligados a soportar tal ablación de sus derechos legales. La misma situación de incertidumbre que sufre una empresa adquirente de una unidad productiva en un concurso la padece también la que la adquiere en el tráfico ordinario, fuera de situaciones concursales, puesto que pueden aparecer consecuencias inesperadas con posterioridad frente a las cuales pueda desear cubrirse. Para ello está tanto el asesoramiento legal y económico que pueda buscar, como la regulación legal del contrato de compraventa y de las demás figuras ordinarias del tráfico mercantil. Lo que no cabe es convertir el auto judicial de adjudicación en una regulación de futuro de todo tipo de consecuencias laborales, fiscales, tributarias, etc., creando un marco jurídico especial para la empresa adquirente. El juez, tampoco el juez mercantil, no puede sustituir al legislador, menos todavía cuando se trataría de crear un marco regulatorio de futuro uti singuli, para el caso concreto”.

3. La venta de unidades productivas a la luz del RD Ley 11/2014: la posibilidad de exoneración del artículo 149.2 LC reservada para la liquidación sin plan

A la luz del RD Ley 11/2014, y siguiendo la exposición de la STSJ Cantabria 28 de noviembre 2014 (rec. 708/2014), es claro que se ha introducido una expresa regulación de los efectos de la transmisión de unidades productivas en el artículo 146 bis LC, con un ámbito de aplicación particularmente extenso, dado que los artículos 43 y 100 LC se remiten expresamente al mismo³⁰.

Dada la ubicación sistemática del precepto, a partir de la entrada en vigor del RD Ley 11/2014 (y antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2015), el artículo 146 bis LC regula las transmisiones producidas en la fase común, en la de convenio y también en la fase de liquidación con plan³¹.

³⁰ Ver al respecto, abogando por la configuración sistemática con un capítulo propio en la LC y una ubicación legal más general, RUBIO VICENTE, “Reestructuración empresarial y enajenaciones de unidades productivas”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22, 2015 (versión digital).

³¹ PERDICES, “La no responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 34, 2015, p. 106: “el régimen de la venta en liquidación ha devenido el modelo común de enajenación de la empresa en sede concursal”. Ver también, ETXARANDIO, “La liquidación traslativa y la sucesión de empresa en el Real Decreto Ley 11/2014”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 35, 2015, p. 210.

Se mantiene el principio dispositivo porque (siguiendo con la STSJ Cantabria 28 de noviembre 2014, rec. 708/2014) el adquirente es quien puede asumir la obligación de subrogación de derechos y obligaciones derivados de los contratos afectos a la actividad. No obstante, el apartado tercero del artículo 146 bis LC exceptúa los supuestos a los que sea aplicable el artículo 44 ET (“*en los casos de sucesión de empresa*”).

Por su parte, el apartado cuarto (en una redacción particularmente compleja, por contener múltiples remisiones implícitas y explícitas) establece que la transmisión de la unidad productiva no impone la obligación de hacer frente a los créditos no satisfechos por el concursado, salvo que el adquirente asuma dicha obligación. Pero regula también una excepción y, a continuación, una excepción a esta excepción:

“La transmisión no llevará aparejada obligación de pago (...) salvo que (...) existiese disposición legal en contrario [excepción] y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2” [excepción de la excepción].

Lo que significa que, salvo lo previsto en el artículo 149.2 LC (hoy art, 149.4 LC), el artículo 44 ET (en tanto que “disposición legal en contrario”) debe aplicarse en toda su extensión, “*tanto en las ventas de unidad productiva efectuadas en sede concursal como fuera de ella*”³².

No obstante, la única especialidad concursal a esta aplicación de la regla general contenida en el artículo 44 ET (en tanto que, “disposición legal en contrario”), será (en aplicación de la “excepción de la excepción”) la (posible) limitación de la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 149.2 LC (hoy art, 149.4 LC)³³. Esto es, para las enajenaciones sin plan de liquidación o en lo no previsto en el aprobado³⁴.

³² Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, 24 de julio 2015 (proc. 625/2014).

³³ En contra de esta singularidad, RUBIO VICENTE. “Reestructuración empresarial y enajenaciones de unidades productivas”, *op. cit.* Según BELTRÁN SÁNCHEZ y MERCADER UGUINA “[s]ólo forzando la letra del precepto podría extenderse esa posibilidad a la enajenación de la empresa que sea el resultado de un plan de liquidación, ya que, aunque no se prevé expresamente ninguna particularidad aplicable al régimen sucesorio, podría justificarse su aplicación en virtud del carácter supletorio de las reglas legales que se establecen. En cambio, no puede admitirse en ningún caso la extensión de esas especialidades a la enajenación de la empresa o de una o varias unidades productivas en el convenio con asunción (artículo 100.2-II), porque no se prevé ninguna excepción al régimen sucesorio previsto con carácter general (artículo 44 ET) y porque no parece procedente la aplicación al convenio de las reglas legales sobre liquidación” (BELTRÁN SÁNCHEZ y MERCADER UGUINA, “Comentario al artículo 149 de la Ley de Concursal”, en ROJO FERNÁNDEZ RIO y BELTRÁN SÁNCHEZ (Coordinador), *Comentario de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2015 (versión digital).

³⁴ No obstante, esta no es una postura unánime, pues, se entiende que la referencia del artículo 146 bis LC al artículo 149.2 LC “*cambia la catalogación de la norma invocada, que de ser supletoria, al venir llamada por otra primaria y general (artículo 146 bis) deja de serlo*” (ETXARANDIO, “La liquidación traslativa y

De este modo (siguiendo de nuevo con la STSJ Cantabria 28 de noviembre 2014, rec. 708/2014), con la redacción dada por el RDLey 11/2014, si concurren los requisitos del artículo 44 ET, no es posible eludir su aplicación, por imperativo de los apartados tercero y cuarto del artículo 146 bis LC³⁵.

Sin olvidar que, como se ha apuntado, se añade al artículo 149.2 LC (hoy, 149.4 LC) que la identificación de una “sucesión de empresa” se hace a los “efectos laborales” y (novedad) “de la Seguridad Social” (“saldándose” con este añadido una dilatada polémica al respecto³⁶).

4. La venta de unidades productivas a la luz de la Ley 9/2015: la exoneración del artículo 149.4 LC generalizada, salvo para la fase de convenio

La reforma operada en la Ley 22/2003 por parte de la Ley 9/2015 no ha afectado, en lo sustancial, al contenido del artículo 146 bis LC (ni tampoco se ha visto afectada la remisión de los artículos 43 y 100.2.3º LC al mismo). De modo que se mantiene lo apuntado en el epígrafe anterior sobre la obligación de subrogación de derechos y obligaciones derivados de los contratos afectos a la actividad.

Ahora bien, a raíz de la reforma operada por la Ley 9/2015 en el artículo 149 LC, describiendo las “reglas legales de liquidación” (es decir, “generales” para todas las liquidaciones –con plan o sin plan–) e identificando las normas “supletorias”, se evidencia que el apartado 4 del citado precepto (con anterioridad, artículo 149.2 LC) es aplicable a todos los supuestos liquidatorios (y no sólo a los que no se hubiera aprobado un plan o a lo no previsto en el aprobado)³⁷.

la sucesión de empresa en el Real Decreto Ley 11/2014”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 35, 2015, p. 212).

³⁵ Ver al respecto, SSTSJ Galicia 28 de enero, 29 de marzo y 6 de abril 2016 (rec. 560/2015; rec. 3136/2015; y rec. 2046/2015).

³⁶ Ver al respecto, entre otros, ALAMEDA CASTILLO, “Las relaciones laborales en las empresas en concurso tras diez años de vigencia de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, 2016, p. 143 y 144; y ETXARANDIO. “La liquidación traslativa y la sucesión de empresa en el Real Decreto Ley 11/2014”, *op cit.*, p. 203 a 207 y 217 a 219. Ver también Auto AP Málaga 9 de abril 2014 (rec. 1125/2013).

³⁷ Así lo manifiesta expresamente la Exposición de Motivos de la Ley 9/2015: “*El artículo 149 también resulta modificado. A la luz de las dudas surgidas, se aclara qué reglas del mismo tienen carácter supletorio y cuáles de ellas deberán aplicarse en toda liquidación, haya o no plan de liquidación. En particular, se propone aplicar a todas las liquidaciones las nuevas reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en una unidad productiva y las reglas sobre sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social*”.

Es importante tener en cuenta que el artículo 44 ET sigue siendo aplicable en toda su extensión (en virtud del artículo 57 ET), salvo que la LC prevea alguna regla especial al respecto (“especialidades”). Por consiguiente, en relación con las deudas anteriores a la transmisión, debe aplicarse el artículo 44 ET, salvo la posible exoneración que prevé el artículo 149.4 LC.

Esta posibilidad de exoneración también es aplicable a las transmisiones de unidades productivas en fase común (artículo 43.3 LC), dado que se incluye una remisión expresa al artículo 149 LC. En cambio, en la medida que no se ha hecho lo mismo con el apartado 3º del artículo 100.2 LC (refiriéndose únicamente al artículo 146 bis LC), debe entenderse que en estos casos es aplicable el régimen previsto en el artículo 44 ET en toda su extensión³⁸.

5. Valoración final: la búsqueda de un equilibrio “sub-óptimo”

A la luz de todo lo expuesto, este vaivén normativo (y en un plazo de tiempo tan breve), además de evidenciar una falta de planificación legislativa preocupante y una inseguridad jurídica “notable”, también pone de manifiesto que encontrar el equilibrio entre todos los actores concurrentes en estas situaciones es, sin duda, una tarea de extraordinaria complejidad (por el carácter “excluyente” de los intereses en conflicto)³⁹. De modo que, probablemente, debemos admitir que sólo seremos capaces de alcanzar una solución “sub-óptima”, con evidentes (e ineludibles) efectos “colaterales” (perjuicios) para los implicados.

El reto, por tanto, radica en identificar la solución que afecte al menor número de ellos y/o bien que los daños que en su conjunto sufran los afectados sean inferiores a los beneficios que globalmente se obtiene con la solución alcanzada.

Siguiendo con la exposición secuencial propuesta en este estudio, en aras a favorecer la seguridad jurídica (en el tiempo), teniendo en cuenta el contenido del RDLey 11/2014 y la Ley 9/2015, parece razonable que, en los supuestos anteriores a la entrada en vigor de la primera de estas reformas, el artículo 44 ET sea aplicable en los casos que regula el artículo 148 LC (aunque no se prevea con el margen de flexibilidad que habilita hoy el artículo 149.4 LC –anterior, artículo 149.2 LC–). La literalidad del artículo 57 bis ET (hoy artículo 57 ET) y, sobre todo, el empleo del término “especialidades”, confirma la

³⁸ CABANAS TREJO, “La penúltima reforma concursal: breve apunte de la Ley 9/2015, de 15 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal”, *Diario La Ley*, 27 de mayo 2015, Boletín núm. 8548 (versión digital).

³⁹ Ver al respecto, VALENCIANO SAL, “La opción legal por la continuidad de la empresa concursada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 1, 2013 (versión digital).

aplicación supletoria del régimen general sobre la sucesión de empresa *ex* artículo 44 ET en el marco concursal *ex* Ley 22/2003 “originaria”. Lo que evidencia que el ordenamiento jurídico español prevé una regulación más protectora que la mínima prevista en la Directiva 2001/23.

La entrada en vigor del RDLey 11/2014 confirmaría esta interpretación y daría al sistema de una continuidad en las reglas aplicables que, a mi modo de ver, otorgan al régimen jurídico de estabilidad en la regulación y, por ende, seguridad jurídica.

Finalmente, la extensión de la posibilidad de exonerar la responsabilidad *ex* artículo 149.4 LC (salvo en la fase de convenio, *ex* artículo 100.2.3º LC) habilitada a raíz de la última reforma delimita un cierto margen de flexibilidad que, en función de las circunstancias concurrentes, puede ser positivo. Eso sí, siempre que la decisión que se tome integre el mayor número de intereses concurrentes y, sobre todo, trate de sopesar si los efectos positivos que proyecta compensan los negativos que provoca.

6. Bibliografía

ALAMEDA CASTILLO, “Las relaciones laborales en las empresas en concurso tras diez años de vigencia de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, 2016.

APILLUELO MARTÍN, “Tratamiento de los efectos sucesorios tras la Ley Concursal”, *RTSS – CEF*, núm. 69, 2006.

BAJO GARCÍA, “Cuestiones socio-laborales del proceso concursal: luces y sombras”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2013 (versión digital).

BELTRÁN SÁNCHEZ, “Comentario al artículo 148 de la Ley de Concursal”, en ROJO FERNÁNDEZ RIO y BELTRÁN SÁNCHEZ (Coordinador), *Comentario de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2015 (versión digital).

BELTRAN SÁNCHEZ y MERCADER UGUINA, “Comentario al artículo 149 de la Ley de Concursal”, en ROJO FERNÁNDEZ RIO y BELTRÁN SÁNCHEZ (Coordinador), *Comentario de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2015 (versión digital).

BORJABAD BELLIDO, “La deuda laboral de las empresas en concurso: La Ley concursal española y el Tribunal de la UE”, *Lan Harremanak*, núm. 32, 2015.

CABANAS TREJO, “La penúltima reforma concursal: breve apunte de la Ley 9/2015, de 15 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal”, *Diario La Ley*, 27 de mayo 2015, Boletín núm. 8548 (versión digital).

DEL REY GUANTER, SERRANO OLIVARES y MARTÍNEZ FONTS, “El régimen jurídico de la transmisión de empresa 25 años después de la promulgación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 58, 2005.

DESDENTADO DAROCA, “Descentralización productiva, transmisión de empresa y grupos de sociedades en el concurso”, *Temas Laborales*, núm. 108, 2011.

ETXARANDIO, “La liquidación traslativa y la sucesión de empresa en el Real Decreto Ley 11/2014”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 35, 2015.

HUALDE LÓPEZ, “Artículo 148. Plan de liquidación”, en CORDÓN MORENO (Coordinador), *Comentarios a la Ley Concursal*, Tomo II, Aranzadi, 2010.

MARTÍNEZ DE MARIGORTA, “Venta de la unidad productiva”, en MARTÍN MOLINA (Coordinador), *El procedimiento concursal en toda su dimensión*, Dykinson, 2014.

MONTOYA MELGAR. *Derecho Laboral Concursal*, Civitas, 2015 (versión digital).

PERDICES, “La no responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 34, 2015.

RUBIO VICENTE, “Reestructuración empresarial y enajenaciones de unidades productivas”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22, 2015 (versión digital).

SEGOVIANO ASTABURUAGA, “Continuidad de la actividad empresarial”, en GARCÍA-PERROTE (Coordinador), *La reforma concursal: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 2004.

TAPIA HERMIDA, “Concurso de acreedores y sucesión de empresa”, *RTSS-CEF*, núm. 32, 2009.

TRILLO GARCÍA, “A propósito de la cuestión prejudicial planteada por el juzgado de lo mercantil nº 3 de Barcelona relativa a la posible derivación de responsabilidad en materia de seguridad social en el marco de la transmisión de empresas en el concurso de acreedores”, *Revista Información Laboral*, núm. 2, 2014 (versión digital).

TUSET DEL PINO, “Los efectos derivados de la sucesión de empresa en las adjudicaciones acordadas por el juez mercantil dentro del concurso”, *Revista Información Laboral*, núm. 12, 2015 (versión digital).

VALENCIANO SAL, “La opción legal por la continuidad de la empresa concursada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 1, 2013 (versión digital).

VALENCIANO SAL, “Análisis del Auto del TJUE (Asunto C-688/13)”, *Revista Información Laboral*, núm. 3, 2015 (versión digital).

Fecha recepción: 13.6.2016
Fecha aceptación: 22.6.2016